

**SENTENCIA N° 209/16**

Expte. N° 2.438/376/S/2013

En San Miguel de Tucumán, a los catorce días del mes de Marzo de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal ), a fin de resolver la causa caratulada: **"CONSTRUCTORA GAMA S.R.L. s/ Recurso de Apelación"** – Expediente N° 2.438/376/S/2013.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:

¿es ajustada a derecho la Resolución M 507/14? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fojas 28/31 el Sr. Eduardo Enrique Rothe en su carácter de apoderado de la firma CONSTRUCTORA GAMA S.R.L. CUIT N° 30-67533473-7 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 507/2014 de la Dirección General de Rentas de fecha 27/02/2014 obrante a fs. 26. En ella se resuelve APLICAR al mismo una MULTA de PESOS CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO CON 40/100 (\$140.804,40) por encontrarse su conducta incurso en las causales del art. 86 inciso 2 del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).

II. Que a fojas 36/37 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

III.- A fojas 38 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Que luego de examinar los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación conforme lo determinado en el artículo N° 146 del C.T.P. corresponde

expresar que aconteció un hecho nuevo, el cual tiene influencia en el derecho invocado por el contribuyente en su presentación.

Que el hecho nuevo mencionado, consiste en la adhesión al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.520, por la multa aplicada en autos.

Dicha adhesión se encuentra corroborada por la Autoridad de Aplicación conforme surge de fs. 34. En efecto el apelante ejerció la opción de pago abonando la suma de \$31.289,86 (pesos treinta y un mil doscientos ochenta y nueve con 86/100), liberándose de ese modo de la sanción de multa dispuesta por la Resolución M 507/14, emitida por la DGR de fecha 27/02/2014, acogiéndose a los beneficios del artículo 7° de la Ley 8520 (restablecida su vigencia por Ley 8.720).

Al respecto el artículo 1°, 2° párrafo apartado c) de la Ley 8520 establece que: *“Quedan también alcanzadas por el citado régimen las siguientes deudas:... Que se encuentren en proceso de determinación o discusión administrativa, o en proceso de trámite judicial de cobro, cualquiera sea su etapa procesal, implicando el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.”*

Por su parte el artículo 15° de la Ley 8520 dispone: *“La falta de cumplimiento – total o parcial- de las condiciones establecidas en los Artículos 1°, 3° y 14, y de los ingresos previstos por el último artículo citado en los puntos 3) del apartado A – “Disposiciones Generales”- y 1. del apartado C.1, según el caso de que se trate, y de los demás requisitos, condiciones y formalidades establecidas, y de las que establezca la Dirección General de Rentas, dará lugar, sin más trámite, al rechazo del acogimiento o de la solicitud de acogimiento al presente régimen, sin perjuicio de los efectos que produzca dicho acogimiento y/o solicitud.”*

A fs. 10 de autos, surge que el recurrente regularizó el período mensual reclamado cumpliendo así con los requisitos exigidos por la Ley 8520 para la procedencia de la multa reducida.

Que por lo expresado anteriormente, corresponde declarar abstractas las cuestiones discutidas en el recurso de apelación y tener por cancelada la sanción de multa en virtud de lo considerado.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.-

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

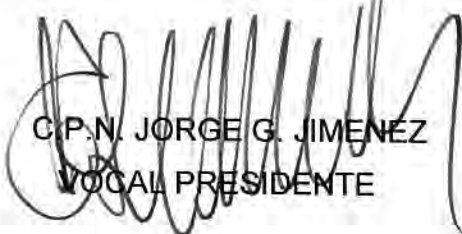
Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

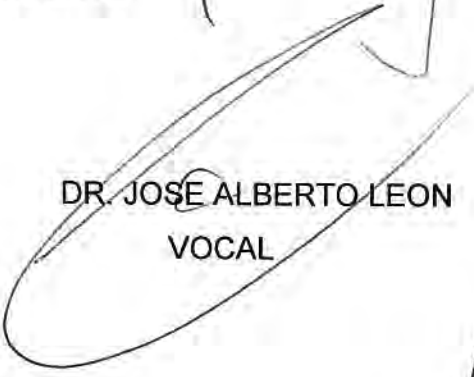
- 1. DECLARAR ABSTRACTAS**, las cuestiones planteadas por el contribuyente **CONSTRUCTORA GAMA S.R.L., CUIT N° 30-67533473-7**, en su Recurso de Apelación, por haberse acogido al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.520, artículo 7º, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.-
- 2. TENER POR CANCELADA** la sanción de multa en virtud de lo considerado.
- Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE.-**

M.F.J.

**HAGASE SABER**

  
C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL

*Ante mi* 